



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxx el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo mientras estaba estacionado en el recinto ferial de xxxxx, donde se celebraba la Feria de Formación Profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 699/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 9 de mayo de 2005 tiene entrada en el registro único de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx un escrito por el que D. xxxxx reclama el abono de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, mientras estaba aparcado en el recinto ferial de xxxx, donde se



celebraba la Feria de Formación Profesional. En su escrito manifiesta lo siguiente:

“Acudió (...) al Instituto «hhhhh», al día siguiente, viernes 6, con el único fin de recoger la licencia por enfermedad (...) inquirido el paradero del Secretario del Centro (responsable del registro de tales documentos), se nos remitió a las instalaciones del contiguo Recinto Ferial de fffff, en donde se estaría ocupando del «stand» del Centro en la Exposición sobre Formación Profesional que allí se estaba celebrando (...). Desplazados al antedicho recinto ferial de fffff y consumada nuestra breve entrevista con el Secretario del Centro (...) descubrimos que los dos espejos retrovisores exteriores así como la antena de radio de nuestro vehículo habían sido destrozados en el interior del aparcamiento de dicho recinto (...).

»(...) justo en ese período temporal (entre las 12,45 y las 13,10), estaban teniendo lugar visitas guiadas de diferentes grupos de alumnos del IES «hhhhh» al recinto ferial de fffff, cada uno de los cuales iba acompañado por un determinado profesor, que velaba por el buen orden en el desarrollo de esta actividad complementaria (...).”

Solicita que “se proceda al oportuno esclarecimiento de los hechos arriba descritos, tendentes a depurar las responsabilidades disciplinarias que procedan, así como la restitución económica de los daños causados”.

Adjunta el justificante de la denuncia que formuló en la Comisaría de xxxxx como consecuencia de los daños cuya reparación reclama, así como fotocopias de las facturas de reparación del vehículo por importe de 253,45 euros.

Segundo.- Se incorpora al expediente el escrito por el que D. ppppp, profesor del IES hhhhh de xxxxx, hace constar que “a las 12:25 horas del día 6 de mayo, durante su hora de guardia se ha presentado en las instalaciones del centro el Sr. xxxxx”, así como que “tras presenciar como la alumna (...) era molestada por este profesor (...) procedí a exigir (...) que se retirase del centro (...) La discusión seguidamente se ha realizado en voz muy alta en presencia del conserje y del profesor del IES ddddd (...) además de todos los alumnos y alumnas de 4º A y B de ESO con los que iba a realizar una actividad extraescolar (visita a fffff)”.



Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el 6 de junio de 2005 se notifica al interesado el escrito por el que se ponen en su conocimiento los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Previa solicitud por parte del instructor del procedimiento, se incorpora al expediente el informe emitido por el Servicio del Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación que señala, en relación con la reclamación presentada, lo siguiente:

“Los daños, como queda acreditado en el justificante de denuncia que aporta, fueron ocasionados por desconocidos (...) no se aprecia, a priori, una clara relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida en lo que respecta a los servicios que presta y debe prestar esta Administración Educativa”.

Tercero.- El 8 de septiembre de 2005 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia.

El 19 de septiembre el reclamante tiene vista del expediente mediante comparecencia personal, y el 30 de septiembre de 2005 presenta un escrito de alegaciones en el que, reiterando las contenidas en su escrito de reclamación, señala que “está suficientemente acreditado que en el momento y lugar en que se producen los desperfectos al vehículo del que suscribe, se estaba desarrollando una actividad complementaria del IES hhhhh por lo tanto, el «funcionamiento anormal de los servicios públicos» (...) se anudaría causalmente a los fehacientemente descritos daños en el vehículo del recurrente, por mor del insuficiente control que los profesores-guía ejercieron sobre los grupos de alumnos del IES hhhhh cuya custodia tenían encomendada”. Pone de manifiesto, además, que falta en el expediente “el informe de fffff”.

Cuarto.- El 13 de octubre de 2005 se incorpora al expediente el informe emitido por el Presidente de la Institución Ferial de la Provincia de xxxxx (fffff), por el que éste comunica que “por la Dirección Provincial de xxxxx de Educación, dependiente de la Junta de Castilla y León, se solicitó a la



Institución Ferial autorización para celebrar una muestra de promoción de la Formación Profesional durante los días 4, 5 y 6 de mayo del citado año.

»Solicitud que fue aprobada (...) encargándose por tanto los organizadores, como viene siendo habitual, en todo evento que se realiza en el recinto ferial, de la vigilancia, uso y conservación diligente del mismo y de sus aparcamientos, durante el desarrollo del acto”.

Quinto.- Durante el nuevo trámite de audiencia concedido al interesado, éste presenta un escrito de alegaciones mediante el que solicita que se le facilite una copia del “texto íntegro del seguro contratado durante los días 4, 5 y 6 del pasado mes de mayo al objeto de cubrir los hipotéticos daños sobre bienes y personas en las dependencias y aparcamiento del susodicho recinto ferial”.

El 2 de diciembre de 2005 se incorpora al expediente la documentación requerida por el interesado, al que se le concede un nuevo trámite de audiencia, presentando un escrito de alegaciones el 22 de febrero de 2006 por el que solicita la notificación del siniestro a la compañía aseguradora.

Posteriormente, tiene entrada un escrito por el que el reclamante solicita la emisión del certificado acreditativo del sentido del silencio administrativo.

Sexto.- El 9 de junio de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

Séptimo.- El 13 de junio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad mientras estaba estacionado en el recinto ferial de xxxxx donde se celebraba la Feria de Formación Profesional.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 6 de mayo de 2005 (de acuerdo con lo señalado en la denuncia efectuada por el interesado) y la reclamación se formuló el día 9 del mismo mes y año.

La determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial ha de partir de si se ha acreditado o no por parte del interesado la realidad del daño cuya indemnización solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

Hay que recordar los criterios generales de distribución de la carga de la prueba de la normativa civil, aplicable también al ámbito administrativo y recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la carga de la prueba pesa sobre la parte que sostiene el hecho *necessitas probandi incumbit ei qui agit*, a la parte que afirma, no a la que niega *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*.

El reclamante, en el caso que nos ocupa, ha acreditado la realidad del hecho dañoso, puesto que, a través de las facturas aportadas, se pueden



considerar probados los desperfectos que alega que ha sufrido su vehículo mientras estaba aparcado en el recinto ferial de xxxxx.

Sin embargo, lo que no ha acreditado el interesado, ni de modo indubitado ni de ningún otro, es la relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público de educación.

Así, a pesar de que alega que el daño ha sido causado por alumnos que participaban en la actividad extraescolar que se desarrollaba en el recinto ferial y que, por lo tanto, la responsabilidad administrativa se fundamenta en la falta de vigilancia sobre el alumnado por parte de los profesores encargados de supervisar la visita a la Feria de Formación Profesional, no ha aportado prueba alguna que sustente esta teoría. Es más, en la denuncia que con motivo de los hechos efectuó ante la policía el mismo día del incidente, se señala que los daños fueron "ocasionados por desconocidos" según su propia declaración.

Por otra parte, el intento de fundamentar la responsabilidad de la Administración en la suscripción del seguro por parte del IES hhhhh con motivo de la celebración de la Feria de Formación Profesional en el recinto ferial de fffff ha de ser también desestimado.

Según doctrina reiterada de este Órgano Consultivo, "el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración Autonómica (...).

»La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda..., ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

»La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que la Administración actúe en este caso como tomadora del seguro no le



convierte, sin más, en asegurador en relación con el riesgo objeto de cobertura”.

En conclusión, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo mientras estaba estacionado en el recinto ferial de xxxxx, donde se celebraba la Feria de Formación Profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.